

Revistas

REVISTAS ESPAÑOLAS

A cargo de EMILIO BLANCO MARTINEZ

SUMARIO: I. Derecho civil: 1. Introducción (núms. 1 a 5). 2. Derecho de la persona (núms. 6 a 10). 3. Obligaciones y contratos (núms. 11 a 89). 4. Derechos reales (núms. 30 a 40). 5. Derecho de Familia (núms. 41 a 50). 6. Derecho de sucesiones (núms. 51 a 54). 7. Varía (núm. 55). II. Derecho Mercantil: 1. Parte general. Empresa (núms. 56 a 57). 2. Derecho de sociedades (núms. 58 a 66). 3. Instituciones y agentes auxiliares del tráfico (núms. 67 a 68). 4. Contratos mercantiles (núms. 69 a 70). 5. Derecho cambiario (núms. 71 a 74). 6. Derecho concursal (núms. 75 a 76). III. Derecho procesal (núms. 77 a 80).

I. DERECHO CIVIL

1. INTRODUCCION

1. ALMOGUERA CARRERES, Joaquín: La justicia en Costa (a propósito de una interpretación de Vallet de Goytisolo). «R.G.L.J.», diciembre 1986, pp. 809 y ss.

Reflexiones sobre el reciente discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de don Juan Vallet de Goytisolo («Voluntarismo y formalismo en el Derecho. Joaquín Costa, antípoda de Kelsen», R.A.C.M.P., Madrid, 1986). El autor pone de relieve que el discurso de Vallet es el primer estudio de envergadura que aborda la tarea de comparar (contraponer, mejor) a Costa y Kelsen. El punto de partida de Vallet, señala, está constituido por la tensión, que ya denunciara Von Gierke, que divide la historia del pensamiento jurídico en dos grandes campos: el del Derecho como producto de la voluntad (señaladamente, de la voluntad política) y el del Derecho como orden objetivo, en cuanto racional y universal.

2. ALVAREZ GONZALEZ, Norberto: Anotaciones críticas al concepto de seguridad jurídica burgués, «R.G.L.J.», noviembre 1986, pp. 647 y ss.

Para el autor, cuando la teoría político-jurídica concluye con la tesis de que el régimen de seguridad mejor es el democrático-burgués, concluye con una afirmación ideológica en el sentido marxista de la expresión. Y esto porque se expresa desde la perspectiva de lo que es el interés de una clase —la burguesa— o

categoría de tal clase —los intelectuales— generalizando la idea de interés uniforme al conjunto de clases y categorías del interés más contrapuesto. Pero además, añade, esta falsa concepción —como ideológica que es— contribuye a mantener estructuras sociales que se consideran no convenientes o, al menos, no las más deseables, para las clases dominadas de la formación social.

3. BADILLO O'FARRELL, Pablo J.: Economía y teoría sociopolítica en la obra de James Harrington, «R.G.L.J.», diciembre 1986, pp. 779 y ss.

El lugar ocupado por James Harrington en la historia del pensamiento, señala el autor, se corresponde fundamentalmente con su aportación al ámbito de la filosofía política. En relación con esta su condición, hay que sentar que mientras otros filósofos políticos llevan a cabo su elaboración conceptual al margen, o al menos algo distanciadamente, de la concreta realidad sociopolítica en la que les ha tocado vivir, Harrington, por contra, está plenamente imbricado en las realidades de su país y su época. Prueba de ello son sus reflexiones sobre la economía analizadas en este trabajo.

4. CRUZ FERRER, Juan: Reflexiones sobre el principio de constitucionalidad y el sistema de fuentes (a propósito de una sentencia paradigmática): Comentario a la STS (4.ª) de 22 de julio de 1986. «Poder Judicial», núm. 6, junio 1987, pp. 165 y ss.

5. MONTILLA, Agustín: La codificación como técnica de producción legislativa, «R.D.P.», junio 1987, pp. 545 y ss.

Es tópico afirmar, señala el autor, que uno de los caracteres que definen al Derecho continental moderno, de raíz preferentemente romano-germánica, es el que determinadas áreas de su sistema jurídico se encuentren codificadas. Es decir, que la regulación de ramas completas del Derecho se contengan en textos normativos unitarios y sistematizados, cuyas normas se expresan en fórmulas abstractas y generales, y que pretenden constituirse en la única fuente legal sobre las materias de que trata. Pues bien, añade, independientemente de la utilidad de tal sistema en la dinámica de la sociedad actual, las indudables contradicciones entre la perseguida exhaustividad de tal técnica legislativa y la continua —y a veces torrencial— producción normativa del legislador estatal o, en fin, las virtudes y defectos de la codificación en contraste con otros sistemas jurídicos como el de Common-Law, la actualidad de la codificación, de sus valores, resultados y crisis, de sus proyectos concretos, sigue estando hoy vigente como uno de los temas más esenciales para los juristas.

2. DERECHO DE LA PERSONA

6. ARROYO URIETA, G.-FERNANDEZ SANROMAN, J.: Aspectos médico-legales de la extracción y trasplante de órganos. «Actualidad Civil» núm. 31, 1987 (610), pp. 1871 y ss.

Tras algunas consideraciones generales sobre la extracción y trasplante de órganos, los autores, profesores de medicina legal, analizan la evolución y el estado

actual de los trasplantes: datos estadísticos y gráficas permiten observar la evolución cuantitativa (número realizado) y cualitativa (curvas de supervivencia). Seguidamente estudian la legislación española, poniendo de manifiesto los principales problemas que suscita su aplicación concreta. La última parte del trabajo la dedican al estudio, desde una perspectiva básicamente médica, de la determinación de la muerte cerebral.

7. DIEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús: Estado civil y sexo. Transexualidad. Comentario a la STS de 2 de julio de 1987. «Actualidad Civil» núm. 36, 1987 (691), pp. 2135 y ss.

La Sentencia objeto de comentario, señala el autor, tiene una extraordinaria importancia tanto desde el punto de vista teórico como práctico. El tema de la transexualidad es relativamente reciente y poco estudiado por los juristas españoles. Por otra parte, es la primera vez que el Tribunal Supremo español ha aprovechado la ocasión para tomar postura sobre el problema civil que subyace tras una realidad social y médica muy singular. En un caso anterior, resuelto por la STS de 7 de marzo de 1980, el Tribunal, por defectos formales en la motivación del recurso, no llegó a entrar a conocer el fondo del asunto.

8. CHINCHILLA MARIN, Carmen: Sobre el derecho de rectificación. En torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre, «Poder Judicial» núm. 6, junio 1987, pp. 71 y ss.

9. IGARTUA ARREGUI, Fernando: Derecho a la intimidad: límites. Derecho a la imagen. Indemnización del daño moral. Incongruencia. Comentario a la STS de 28 de octubre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4081 y ss.

10. MARTINEZ-CALCERRADA, Luis: El derecho a la vida y a la integridad física (I), «Actualidad Civil», núm. 20, 1987 (397), pp. 1241 y ss.; (II) «Actualidad Civil» núm. 21, 1987 (417), pp. 1297 y ss.

En el trabajo se aborda, en primer lugar, la inserción sistemática de la materia dentro de los derechos de la personalidad, con una referencia especial a la teoría general de estos derechos y a su primacía institucional. A continuación se estudian el derecho a la vida (concepto, delimitación, alcance, realidades que comprende y tutela legal) y el derecho a la integridad física (concepto y delimitación: tutela de la «inmunidad corporal»). La última parte contiene un estudio del artículo 15 de la Constitución, que el autor denomina «ensayo sobre el derecho a una vida digna.»

3. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

11. ABELLA SANTAMARIA, Jaime: Residencia y patrimonio de las personas físicas en la reglamentación del control de cambios, «R.D.B.B.», núm. 26, abril-junio 1987, pp. 319 y ss.

La Ley de Control de Cambios configura una normativa jurídica de gran trascendencia, en cuanto afecta a todas las relaciones económicas entre residentes

y no residentes y, en general, a todas las transferencias entre España y el resto del mundo. La aplicación del concepto de residencia dado por las normas de control de cambio españolas plantea, sin embargo, una serie de cuestiones que no han sido resueltas satisfactoriamente por la reglamentación vigente, como son el significado del término patrimonio utilizado, su relación con las inversiones extranjeras, consecuencias sobre las facultades de disposición del titular sobre sus bienes, etc. A su estudio está dedicado el trabajo.

12. ALFARO AGUILA-REAL, Jesús: La subasta de obras de arte (aproximación a sus problemas jurídicos), «R.D.M.» núms. 179-180, enero-junio 1986, pp. 99 y ss.

Tras algunas consideraciones generales sobre la subasta como mercado, el autor analiza la reglamentación y organización de la subasta, su concepto jurídico y los elementos personales que en ella participan, para, a continuación, centrarse en el estudio de las relaciones contractuales que se establecen con motivo de la misma. Es posible deducir, señala, la existencia de hasta cuatro posibles relaciones contractuales: un doble contrato de mediación entre vendedor y subastador, por un lado, y entre subastador y licitantes por otro; un contrato de compraventa entre vendedor y adjudicatario, y un posible mandato entre licitadores y subastador en el caso de que existan ofertas por escrito. Detalladamente analiza, en primer lugar, la relación entre vendedor y subastador: el encargo de subasta; en segundo lugar, la relación —o relaciones— entre licitadores y subastador, y, por último, la relación entre el vendedor y el adjudicatario: la compraventa en subasta.

13. BERCOVITZ Y RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo: Compraventa de piso con plaza de garaje aneja en régimen de propiedad horizontal. Plaza insuficiente para vehículos normales. Litis consorcio pasivo necesario. Título de constitución de la comunidad. Acción de incumplimiento del contrato. Comentario a la STS de 24 de septiembre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3995 y ss.

14. CASERO MEJIAS, Manuel: El crédito hipotecario en la C.E.E. «R.C.D.I.», núm. 580, mayo-junio 1987, pp. 807 y ss.

Estudio previo y texto íntegro de la proposición de directiva del Consejo de la C.E.E., referente a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en el campo del crédito hipotecario (texto enmendado por el Parlamento Europeo y resolución de dicho Parlamento, febrero de 1987).

15. CLAVERIA GOSALBEZ, Luis-Humberto: Interpretación de contrato. Condición suspensiva. Precontrato. Comentario a la STS de 30 de junio de 1986, «C.C.J.C.», núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3877 y ss.

16. GORDILLO CAÑAS, Antonio: Arbitraje de equidad: nulidad de laudo dictado fuera de plazo. Prórroga del plazo inicialmente conferido a los árbitros: sus requisitos formales. Necesidad de ratificación en esta materia de lo realizado por otro sin representación suficiente. Comentario a la STS de 31 de octubre de 1986, «C.C.J.C.», núm. 12, septiembre-diciembre, 1986, pp. 4131 y ss.

17. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida R.: Las modificaciones introducidas en el Derecho argentino a la responsabilidad de los padres por hechos ilícitos de sus hijos menores, «R.G.L.J.», noviembre 1986, pp. 627 y ss.

Estudio de la Ley núm. 23.264, sancionada en Argentina a finales de 1985. Esta Ley derogó el artículo 273 del Código civil y dio una nueva redacción al artículo 1.114 del mismo cuerpo legal, en el siguiente sentido: «El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor».

18. LLEDO YAGÜE, Francisco: Contratos normados. Nulidad parcial. Los actos propios. La rectificación del Registro. Comentario a la STS de 16 de septiembre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3975 y ss.

19. MARTIN GARCIA DE LEONARDO, Teresa: Consideraciones sobre la dación en pago, «R.C.D.I.» núm. 581, julio-agosto 1987, pp. 977 y ss.

Estudio sobre la dación en pago que, en palabras de su autora parte de la idea ya expresada por Puig Brutau de que la pretendida investigación de un concepto fijo y unitario que corresponda a la dación en pago y que permita resolver todos sus problemas, es una ilusión. Y ello porque nos encontramos con una figura que presenta hipótesis distintas. En el trabajo se analizan con detenimiento los siguientes temas: en primer lugar, precedentes (en los derechos romano, común e histórico español). En segundo lugar, dación en pago y figuras afines: pago por cesión de bienes, adjudicación en pago, obligación alternativa y obligación facultativa. En tercer lugar, concepto y significado jurídico de la dación en pago. Seguidamente, en cuarto lugar, cuestiones en torno a la naturaleza jurídica de la dación en pago: teoría y posiciones jurisprudenciales. En quinto lugar, la estructura de la dación en pago: sujeto, objeto, presupuestos y requisitos. Por último, en sexto lugar, los efectos de la dación en pago.

20. MARTIN-BALLESTERO HERNANDEZ, Luis: La interpretación de los contratos de adhesión por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, «R.C.D.I.» núm. 581, julio-agosto 1987, pp. 1083 y ss.

«Las consecuencias de lo que vamos a estudiar —señala el autor— son los resultados que derivan de la calificación de determinados contratos, como los de adhesión o contratos de contenido fijo, y su corrección en punto a la interpretación de sus cláusulas por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo; pero antes de entrar en un examen jurisprudencial (por demás somero) previamente hemos de ver o examinar la valoración jurídica del consentimiento y la significación o naturaleza jurídica de los negocios concluidos por adhesión, es decir, estos dos puntos previos y fundamentales para poder llegar a conocer cómo el Tribunal Supremo ha dado una interpretación a las cláusulas unilateralmente formuladas por una de las partes contratantes.»

21. MARTIN GIL, Santiago: La responsabilidad civil del fabricante y protección del consumidor, «La Ley», 4 de septiembre de 1987.

Estudio sobre la responsabilidad civil del fabricante por daños causados a terceros. Esta materia —señala el autor— se ha empezado a sacar en los últimos años de su encuadre natural (el Código civil o, en su caso, el Código penal), y está empezando poco a poco a ser objeto de tratamiento específico, bien dentro de un marco general, como es la Ley del Consumidor, bien dentro de un marco especial, como es la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, o el Proyecto de Ley del Medicamento. Para el autor del trabajo este método conlleva una gran dificultad técnica, y en algunos casos el riesgo de la inseguridad jurídica.

22. MIQUEL CALATAYUD, José Antonio: Consideraciones sobre el artículo 2 del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras (ADENDA), «R.C.D.I.» núm. 580, mayo-junio 1987, pp. 801 y ss.

Como complemento al trabajo que bajo dicho título se publicó en la «R.C.D.I.», núm. 579, marzo-abril, 1987, pp. 257 y ss., el autor puntualiza que entre su redacción y el momento de la publicación se han dictado dos Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda que afectan directamente a su contenido, y, por ello, se recogen a modo de «Adenda».

23. PANTALEON PRIETO, Fernando: Responsabilidad extracontractual: Jurisdicción competente; culpa; solidaridad entre cocausantes del daño, equidad, error en la apreciación de la prueba, comentario a la STS de 1 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3883 y ss.

24. REGLERO CAMPOS, L. Fernando: Contrato de seguro. Enriquecimiento del asegurado. Doble indemnización. Naturaleza del seguro de daños. Comentario a la STS de 7 de octubre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4047 y ss.

25. ROJO AJURIA, Luis: Sociedad civil; prórroga, disolución, derecho de separación de un socio; equidad. Comentario a la STS de 18 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre, 1986 pp. 3959 y ss.

26. RUBIO TORRANO, Enrique: Arrendamiento rústico: duración, aplicación de la Ley Especial de Navarra. Comentario a la STS de 27 de junio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3861 y ss.

27. SEISDEDOS MUIÑO, Ana: Contrato de opción de compra; interpretación; ejercicio del derecho de opción: requisitos. Saneamiento por carga o servidumbre no aparente. Comentario a la STS de 7 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3925 y ss.

28. STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, José Gabriel: De nuevo, acerca de la acción directa del tercero perjudicado frente a la compañía aseguradora y sus límites. Comentario a la STS (2.ª) de 7 de mayo de 1987, «La Ley», 23 de septiembre de 1987.

29. VALLADARES RASCON, Etelvina: La responsabilidad del titular de una tarjeta de crédito en caso de sustracción de la misma. Comentario a la sen-

tencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 19 de diciembre de 1986, «Poder Judicial» núm. 6, junio 1987, pp. 95 y ss.

4. DERECHOS REALES

30. ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A.: Hipoteca; los recursos en el procedimiento judicial sumario; oponibilidad del arrendamiento protegido a la ejecución hipotecaria; valor de la escritura de hipoteca no inscrita; la indefensión procesal del arrendatario. Comentario a la STS de 31 de octubre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre de 1986, pp. 4123 y ss.

31. ALVAREZ-SALA WALTER, Juan: Venta judicial de cosa ajena e inexactitud del Registro de la Propiedad. Doble venta. Buena fe del comprador (segundo comprador) inscribiente. Comentario a la STS de 30 de junio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3871 y ss.

32. ARANA DE LA FUENTE, Isabel: Posesión. Precario. Obras realizadas en finca ajena. Presunciones. Comentario a la STS de 30 de octubre de 1986, «C.C.J.C.», núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4099 y ss.

33. CARCELLER FERNANDEZ, Antonio: La competencia urbanística de los municipios en la nueva legislación de régimen local, «R.J.C.», 1987, pp. 649 y ss.

Tras algunas consideraciones previas sobre la distinción entre ordenación del territorio y urbanismo y sobre el tratamiento de la materia urbanística en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, el trabajo se centra en el estudio del ámbito urbanístico que corresponde a los municipios según la nueva legislación de régimen local. Señala el autor, a modo de conclusión, que esta nueva legislación no ha innovado la competencia urbanística de los municipios: se ha limitado a mejorar el enunciado de esta competencia y a remitir su alcance a los términos de la legislación urbanística del Estado y de las Comunidades Autónomas.

34. COCA PAYERAS, Miguel: Propiedad horizontal; posibilidad de que el piso destinado a portería se configure como elemento privativo. Interpretación de los contratos; jerarquía de reglas. Comentario a la STS de 15 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3947 y ss.

35. HEREDERO HIGUERAS, Manuel: La protección de los programas de ordenador en el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual, «R.C.D.I.» núm. 581, julio-agosto 1987, pp. 1021 y ss.

El trabajo pone de manifiesto las insuficiencias del ordenamiento vigente sobre la materia para, a continuación, centrarse en el estudio del régimen jurídico del derecho de autor sobre los programas de ordenador en el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual. Tomando siempre como referencia las normas de los Convenios de Berna y Ginebra, se analizan, como preceptos básicos, los artículos

10.1 i) y 94. El primero incluye a los programas entre las obras originales, literarias, artísticas y científicas que relaciona. El segundo determina las normas aplicables a los programas de ordenador. Como criterio sistemático se adopta el de examinar los distintos elementos de la relación jurídica del derecho de autor sobre el programa: sujeto, objeto y contenido.

36. LASARTE ALVAREZ, Carlos: Bienes y derechos de las Comunidades Autónomas e inscripción registral, «Actualidad Civil» núm. 30, 1987 (594), pp. 1823 y ss.

El análisis de los problemas jurídicos que plantea el tema que sirve de título al trabajo lleva a su autor a defender la oportunidad de que, a medida que se vayan transfiriendo bienes inmuebles del Estado o de las restantes corporaciones a las Comunidades Autónomas, éstas procuren llevar a término la inmatriculación de tales bienes en el caso de que no se encuentren ya inscritos, sobre todo en los supuestos en los que se estime que la publicidad posesoria pueda resultar discutible u originar dificultades prácticas de deslinde.

37. MIQUEL GONZALEZ, José María: Acción de división de cosa común. Buena fe y abuso del derecho. Presunción de buena fe. Comentario a la STS de 9 de octubre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4061 y ss.

38. PAVON, José Miguel: Propiedad Horizontal: la problemática de la representación de la comunidad por el presidente, «R.G.L.J.», noviembre 1986, pp. 671 y ss.

Estudio sobre uno de los concretos problemas que plantea la actual Ley de Propiedad Horizontal: la necesidad de definir los perfiles conceptuales que caracterizan la figura del presidente de la comunidad de propietarios.

39. ROMERO CORONA, Aurelia María: La extinción de las servidumbres y su protección procesal, «R.G.L.J.», diciembre 1986, pp. 819 y ss.

En el trabajo se estudian la renuncia, la confusión, el no uso, la imposibilidad sobrevinida e inutilidad como causas de extinción de la servidumbre. Igualmente se analiza su protección procesal, concretamente, las acciones confesoria y negatoria.

40. VILLA VEGA, Enrique: Marcas. Finalidad del derecho de marcas. Inscripción de la marca y uso obligatorio del signo registrado. Caducidad de la marca. «Onus probandi». Comentario a la STS de 30 de octubre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4111 y ss.

5. DERECHO DE FAMILIA

41. CARRASCO PERERA, Angel: Sociedad de gananciales. Tercería de dominio. Deudas comunes y deudas privativas. Anotación preventiva de embargo sobre bienes gananciales. Comentario a la STS de 26 de septiembre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4005 y ss.

42. **CERDA GIMENO, José:** Notas de urgencia acerca del nuevo Proyecto de Ley de Reforma de la Adopción, «R.C.D.I.» núm. 580, mayo-junio 1987, pp. 711 y ss.

Estudio detallado del Proyecto de Ley de 4 de febrero de 1987, de modificación de determinados artículos del Código civil en materia de adopción. Tras una breve introducción a la materia, el autor lleva a cabo un estudio comparativo de los Proyectos de Ley de 1986 y 1987 y de este último y la normativa del Código civil vigente. Seguidamente examina la sistemática y ubicación de la adopción en el nuevo Proyecto de Ley, así como las recientes aportaciones doctrinales sobre esta materia. A continuación, pasa revista a una serie de *cuestiones pendientes* que la doctrina progresista había presentado como de prioritaria solución: la situación de abandono, el consentimiento de los padres naturales, el período de prueba previo, las características genéricas de la regulación proyectada, la infraestructura y el procedimiento. Una breve recapitulación y algunas reflexiones finales sobre las dimensiones normativa, fáctica y valorativa de la adopción cierran el trabajo, que, además, cuenta con una selección bibliográfica y con dos interesantes apéndices: el primero, un cuadro comparativo de la normativa del Código civil y de los Proyectos de 1986 y 1987; el segundo, un cuadro comparativo de la ubicación de la adopción en distintos códigos civiles europeos.

43. **CRUZ CABALLERO, José María:** La adopción en el nuevo Derecho alemán, «R.G.L.J.», diciembre 1986, pp. 851 y ss.

El 1 de enero de 1977 entraron en vigor en Alemania la «Ley sobre la adopción» (*Adoptionsgesetz*) y la «Ley sobre mediación de la adopción» (*Adoptionsvermittlungsgesetz*). En el trabajo se estudia el nuevo Derecho alemán sobre la adopción resultante de las citadas normas. Para el autor, el nuevo Derecho aprueba, dignifica y potencia abiertamente la institución de la adopción, facilita y agiliza el procedimiento y, al mismo tiempo, lo somete a un control competente y eficaz para evitar deficiencias y conseguir el máximo bien del adoptando.

44. **DOMINGO AZNAR, Antonio:** El *escreix*, *excreix*, *creix*, *esponsalicio* o *premio a la virginidad*, «R.G.L.J.», noviembre 1986, pp. 655 y ss.

Estudio sobre el «*Excreix*», «*Escreix*» o «*Creix*», que, según señala su autor, se trata de una institución típica de Cataluña y consiste en una donación que en los capítulos matrimoniales el futuro esposo otorga a la desposada, por razón de su «*virginidad*» y correlativamente a la dote, con frases parecidas a éstas: «M. acepta la constitución dotal que le ha hecho su futura esposa N. y, en atención a su *virginidad* y por razón de la dote que aporta, le promete, de *esponsalicio*, la cantidad de ...».

45. **GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel-REGOJO OTERO, Alejandra:** La familia no matrimonial (Estudio sobre el concubinato), «R.G.L.J.», noviembre 1986, pp. 613 y ss.

Cuando el jurista se plantea la problemática que gira al rededor de la comunidad de vida no matrimonial, la llamada unión libre o concubinato tiene necesariamente que despejar —señalan los autores— una serie de incógnitas previas que

pueden resumirse así: el concubinato es y lo ha sido siempre una realidad. Ahora bien, ¿el Derecho ha de aprehender esta y otras realidades sociales necesariamente?; si tiene en cuenta el hecho social del concubinato, ¿en qué medida debe abrirle sus puertas? Para dar respuesta a estos interrogantes, los autores realizan un breve repaso histórico sobre la cuestión y, seguidamente, analizan los siguientes temas: el concubinato ante la Constitución de 1978; el hombre y la mujer unidos sin matrimonio; el concubinato y los hijos, y, por último, algunas reflexiones finales sobre la posición del jurista ante el concubinato.

46. GRANADOS PEREZ, Francisco: La irracional en el conflicto familiar, «Actualidad Civil» núm. 35, 1987 (677), pp. 2086 y ss.

El autor, psicólogo de los juzgados de familia y psicoanalista, desarrolla en el trabajo algunas reflexiones que intentan dar significación psíquica a comportamientos y actitudes fuera de lógica en las situaciones de separación y divorcio.

47. MIRALLES GONZALEZ, Isabel: El deber de contribución a las cargas del matrimonio (constante matrimonio), «R.J.C.», 1978, pp. 583 y ss.

La parte central del trabajo está dedicada al estudio del artículo 1.318 del Código civil, que, como es sabido, regula el deber de contribución a las cargas del matrimonio. Para la autora, cada vez es más unánime la consideración de que el deber de contribución ha adquirido, tras la reforma, un carácter central. La familia, en cuanto fenómeno social, ha sido concebida como comunidad de iguales. Por tanto, unidad e igualdad se patentizan en la dirección conjunta de la vida familiar, donde el acuerdo sustituye las directrices del cabeza de familia, legitimando a cualquiera de los componentes del grupo familiar para actuar en la dirección acordada. Pero, además, estos principios se patentizan a nivel patrimonial, estableciendo la necesaria colaboración entre los miembros del grupo familiar, colaboración que se manifiesta, no sólo en la actuación que sus miembros deben realizar en beneficio de la familia, sino, y fundamentalmente, contribuyendo al sostenimiento de la misma. En relación a esta última afirmación —añade— pueden ponerse de manifiesto dos notas. Ante todo, el deber de contribución asume un papel fundamental, en tanto en cuanto se ha separado de los sigulares sistemas matrimoniales, de modo que la contribución al sostenimiento de la familia ha asumido un carácter de generalidad, vinculando los bienes de los cónyuges y, excepcionalmente, los de los hijos a su sostenimiento. En segundo lugar, ese carácter de generalidad encuentra su plasmación concreta en la consideración de inderogable que se le atribuye. Difícilmente podría conseguirse el fin propuesto si el deber fuera potencialmente derogable. El trabajo se completa con el análisis de la denominada «potestad doméstica», regulada en el artículo 1.319 del Código civil.

48. PABLO CONTRERAS, Pedro: Derecho navarro. Usufructo de fidelidad: inventario. Cesión de frutos por alimentos. Comunidad familiar de hecho. Comentario a la STS de 17 de octubre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4071 y ss.

49. PASTOR VINARDELL, Enrique: El llamado «criterio estándar» en las separaciones matrimoniales contenciosas. (Del sistema causal del Código al repudio libre del cónyuge varón.) «La Ley», 31 de julio de 1987.

Análisis de un concreto problema que surge en los procesos de separación contenciosa, cuando es sólo una parte la que pide la separación, en tanto que la otra se opone y alega que no concurre causa legal al efecto. Para el autor, tal problema puede resumirse así: cuando se pide unilateralmente la separación hay una corriente jurisprudencial muy minoritaria en las Audiencias, algo más extendida en los Juzgados de Primera Instancia y dominante en algunos Juzgados de Familia, que aplica el que en los medios profesionales de la Administración de Justicia se ha dado en llamar «criterio estándar», por cuya virtud se estiman siempre y por principio las demandas de separación presentadas, se pruebe o no lo alegado, que formalmente, y basándose en cualquier resquicio, se declara siempre probado en el fallo. Una vez decretada la separación, también por principio, se otorga la guarda y custodia de los hijos menores a la madre (salvo que en ella concurrese causa grave que pudiera perjudicarlos), y, por consiguiente, también el uso del hogar familiar, así como el derecho a percibir alimentos y la pensión compensatoria, en su caso. El autor analiza este criterio judicial que, en su opinión, resulta absolutamente discutible y se presta a su utilización «estratégica» por la mujer.

50. RIVERO HERNANDEZ, Francisco: Filiación no matrimonial; acción de reclamación de filiación; pruebas biológicas y su relación con otras pruebas. Comentario a la STS de 8 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3933 y ss.

6. DERECHO DE SUCESIONES

51. CASAS VALLES, Ramón: Partición de herencia. Eficacia de la llevada a cabo por el testador. Partición combinada efectuada por los cónyuges. Derecho de retención por gastos y mejoras en inmueble. Comentario a la STS de 21 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3967 y ss.

52. GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del Carmen: Legítima. Donaciones «inter vivos» a legitimarios. Inoficiosidad. Atribución de legítima en legados. Repudiación de la herencia. Coexistencia de sucesión testada-intestada (régimen del Código civil). Comentario a la STS de 20 de junio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3851 y ss.

53. POZO CARRASCOSA, Pedro: Legado de cosa específica. Suplemento de legítima. Frutos e intereses: compatibilidad. Comentario a la STS de 7 de julio de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3917 y ss.

54. YSAS I SOLANES, María: Legado de cosa específica. Concentración parcelaria. Mutación del objeto del legado. Revocación del legado. Comentario a la STS de 29 de septiembre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4017 y ss.

7. VARIA

55. STOLL, Hans-JÄGER, Susanne: Evolución del Derecho privado alemán en los años 1984 a 1986, «R.D.P.», junio 1987, pp. 523 y ss.

El informe hace referencia, en primer lugar, a la nueva ordenación legal del Derecho internacional privado, de 1986, y a la Ley sobre líneas rectoras del balance, de 1985. Igualmente alude a la atrayente evolución de la jurisprudencia sobre el contrato de «leasing» y a determinadas cuestiones acerca del control del contenido de las condiciones generales de los contratos a tenor de la Ley sobre esta materia, que ha adquirido en la práctica alemana una creciente significación. Finalmente, trata de la jurisprudencia alemana sobre la normativa de responsabilidad de los médicos y recoge la enumeración de los principales temas debatidos en los congresos de juristas alemanes en los años 1984 y 1986.

II. DERECHO MERCANTIL

1. PARTE GENERAL. EMPRESA

56. FONT I RIBAS, Antoni: Liquidacions a preu de saldo: les rebaixes liquidades. (Acotacions a la STC 88/1986 d'l de juliol), «R.J.C.», 1987, pp. 697 y ss.

Comentario a la STC 88/1986 de 1 de julio («B.O.E.» de 22 de julio), que, como es sabido, resuelve los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley del Parlamento Catalán 1/1983, de 18 de febrero, *de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales*. La Sentencia del Tribunal Constitucional —señala el autor del comentario— presenta un especial interés desde el punto de vista doctrinal, de cara a «esbrinar» los límites reales y las posibilidades de actuación de una política económica adecuada a los tiempos de crisis por parte de la Generalidad.

57. IGLESIAS PRADA, Juan Luis: Las ayudas estatales en la legislación española sobre protección de la competencia, «R.D.M.» núms. 179-180, enero-junio 1986, pp. 143 y ss.

El estudio, en palabras de su autor, trata de considerar si las ayudas públicas otorgadas a las empresas constituyen una alteración de las condiciones de competencia en detrimento de los competidores reales o potenciales y, en su caso, si su otorgamiento o sus efectos anticoncurrenciales pueden entenderse comprendidos en el ámbito de nuestra legislación protectora de la libre competencia.

2. DERECHO DE SOCIEDADES

58. AURIOLES MARTIN, Adolfo: La sociedad anónima unipersonal en la reciente jurisprudencia (a propósito de la STS de 27 de noviembre de 1985), «R.D.M.» núms. 179-180, enero-junio 1986, pp. 185 y ss.

Comentario a la STS de 27 de noviembre de 1985, que, a juicio del autor, parece haber recogido las argumentaciones de un importante sector de la doctrina

que aboga por un cambio de actitud frente al régimen de responsabilidad del único accionista de la sociedad anónima. La originalidad de la resolución —añade— permite augurar un interesante giro en el tratamiento del problema, a la vez que nos suministra nuevos elementos para la futura ordenación legal de la materia.

59. BERCOVITZ, Alberto, y BROSETA, Manuel: Mutuas de seguros, prima fija y carácter no mercantil, «R.D.M.» núms. 179-180, enero-junio 1986, pp. 7 y ss.

En opinión de los autores, cabe afirmar que de acuerdo con el Derecho vigente, teniendo en cuenta que se mantiene en vigor el artículo 124 del Código de Comercio, así como la propia delimitación que de los comerciantes y de los actos de comercio hace el Código, es indudable que las mutuas de seguros sean a prima fija o a prima variable, según la nueva legislación de ordenación del seguro privado, no son sociedades mercantiles. Esto significa que no pueden ser consideradas comerciantes, del mismo modo que hay que afirmar que tampoco ejercen una industria o comercio como actividad especulativa. Esta es una de las conclusiones a que llegan los autores, después de analizar detenidamente los siguientes temas: la posible incidencia de la nueva Ley sobre Ordenación del Seguro Privado en la interpretación del artículo 124 del Código de Comercio; interpretación del artículo 124 del Código de comercio; la legislación administrativa posterior al Código; el cambio doctrinal que atribuye carácter mercantil a las mutuas; la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984 y la supuesta mercantilidad de las mutuas; por último, la mercantilidad de las mutuas y las tendencias actuales del Derecho Mercantil.

60. LANZAS GALVACHE, Joaquín: Las sociedades anónimas laborales, «R.C.D.I.» núm. 580, mayo-junio 1987, pp. 663 y ss.

Amplio y minucioso comentario del articulado de la Ley 15/1986 de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales. Para el autor la Ley merece una crítica favorable en cuanto desaparece el vicioso sistema de regulación a través de Ordenes ministeriales; en todo lo demás, sin embargo, la crítica no puede ser sino rotundamente negativa: a su juicio, no es la sociedad anónima el cauce adecuado para dar cobijo y abrigo a las sociedades laborales.

61. PAZ CANALEJO, Narciso: Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el Registro de Sociedades Cooperativas según el ordenamiento español, «La Ley», 25 de septiembre de 1987.

El Registro donde han de inscribirse las sociedades cooperativas y los actos más relevantes de su desarrollo económico y societario, constituye, señala el autor, un auténtico nudo problemático. Se trata, ante todo, de un instituto en el que convergen, por un lado, determinadas manifestaciones de la autonomía de la voluntad de los particulares y, por otro, ciertas funciones muy peculiares (de índole «cuasi-jurisdiccional») que la Administración pública asumirá como titular del Registro Cooperativo. A ello hay que añadir que, por virtud del mandato constitucional de fomento cooperativo, en el campo de estas singulares sociedades —y sólo en él— va a proyectarse una intensa acción administrativa de policía o con-

trol sobre tales organizaciones privadas, que llegará incluso al extremo de poder generar una «descalificación» con efectos registrales de oficio y una postrera consecuencia disolutoria.

62. PEREZ DE CASTRO, Nazareth: Designación de menor emancipado como administrador de una sociedad anónima, «R.J.C.», 1987, pp. 719 y ss.

El día 1 de diciembre de 1984 se constituyó la Compañía «Ayudas Vandellós, S.A.». En una de sus cláusulas se contenía la designación de los componentes del Consejo de Administración, entre los que se nombraba a la accionista doña M.T.P.J., de dieciséis años, soltera y emancipada por concesión de sus padres. Se presenta copia de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, y es inscrita, con excepción del nombramiento de la menor emancipada, que se deniega con base en el artículo 82 de la L.S.A. El recurso interpuesto contra la anterior calificación fue desestimado por la Dirección General. Atendiendo a estos datos y a los argumentos esgrimidos por el Notario y el Registrador Mercantil, la autora aborda las siguientes cuestiones: ¿Qué condición tiene el emancipado? Las limitaciones contenidas en el artículo 323 del Código civil ¿son las únicas que restringen la capacidad del emancipado? ¿Operan las limitaciones establecidas en el artículo 323 cuando el emancipado no actúa en nombre propio?

63. SACRISTAN REPRESA, Marcos: Sociedad irregular; mercantilidad por el objeto; régimen de sociedad colectiva en las relaciones internas; resolución parcial del contrato por incumplimiento; efecto de esa resolución. Comentario a la STS de 1 de octubre de 1986, «C.C.J.C. núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 4031 y ss.

64. SUAREZ SANCHEZ-VENTURA, José M.ª: Las sociedades de un solo socio: ficción o realidad, «R.J.C.», 1987, pp. 735 y ss.

Las sociedades mercantiles de un solo socio o sociedades unipersonales son aquellas que en una fase posterior a la de su constitución, una sola persona (socio, accionista) deviene titular de todas las participaciones o partes alicuotas que integran el capital social de la compañía. Desde antiguo se ha polemizado acerca de la viabilidad de estas sociedades que, por múltiples causas, carecen del requisito de la pluralidad en lo concerniente al elemento subjetivo. Y en el momento presente la tesis que preconiza el rechazo de las sociedades que se hallan en esta situación ha cobrado nuevos bríos merced a la doctrina contenida en dos recientes Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado: las de 13 y 14 de noviembre de 1985, en torno a las cuales gira el estudio.

65. VELASCO SAN PEDRO, Luis A.: Sociedad anónima no inscrita; responsabilidad de sus socios y gestores por los contratos celebrados en nombre de ella. Venta a plazos. Comentario a la STS de 19 de septiembre de 1986, «C.C.J.C.» núm. 12, septiembre-diciembre 1986, pp. 3983 y ss.

66. VICENT CHULIA, Francisco: Notas en torno a la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, «La Ley», 22 de septiembre de 1987.

La Ley General de Cooperativas («B.O.E.» 8 de abril) es la quinta y última de un proceso legislativo que comienza con la promulgación de la Ley del Parla-

mento Vasco de 11 de febrero de 1982, seguida por Ley del Parlamento Catalán de 9 de marzo de 1983, por la Ley del Parlamento de Andalucía de 2 de mayo de 1985 y por la Ley de las Cortes Valencianas de 25 de octubre de 1985. Aunque la Exposición de Motivos de la Ley General de Cooperativas 1987 parece olvidar este hecho evidente, señala el autor, tal proceso legislativo merece una consideración unitaria, como esfuerzo de los legisladores españoles por aproximarse a la más fiel y adecuada definición y regulación sustantiva de la cooperativa. En el trabajo se examina el citado proceso legislativo y las características de la nueva Ley, para, a continuación, analizar los puntos fundamentales de la misma: definición legal, fundación, Registro de cooperativas, socios, órganos sociales, régimen económico, modificaciones sociales, clases de cooperativas y, por último, relaciones entre la Administración pública y el movimiento cooperativo.

3. INSTITUCIONES Y AGENTES AUXILIARES DEL TRAFICO

67. DIAZ MORENO, Alberto: Las perspectivas de la protección de los depósitos en Italia: el futuro «Fondo di tutela dei depositi bancari», «R.D.B.B.» núm. 26, abril-junio 1987, pp. 341 y ss.

Estudio del denominado «Fondo di tutela dei depositi bancari» italiano, cuyo proyecto definitivo de Estatutos fue aprobado por el Consejo de la Asociación Bancaria Italiana en su sesión de 20 de noviembre de 1985 y puesto en conocimiento de las entidades de crédito en los primeros días de la primavera de 1986. Según señala el autor, para la plena operatividad del sistema será necesaria la adhesión de un número suficientemente significativo de entidades de crédito y, en realidad, el proceso, una vez que se ponga en marcha, no será otra cosa que la constitución, a través de un proceso de formación sucesiva, de un consorcio con actividad externa, figura que se encuentra regulada en los artículos 2.602 a 2.616 bis del Código civil italiano.

68. SANCHEZ CALERO, Fernando: La bolsa y el sistema de las anotaciones en cuenta, «R.D.B.B.» núm. 26, abril-junio 1987, pp. 247 y ss.

Tras algunas consideraciones introductoras, en el trabajo se analizan los siguientes temas: en primer lugar, los valores públicos y su negociación con la intermediación de los agentes de cambio y bolsa. En segundo lugar, los mercados primario y secundario de los valores públicos (el mercado primario de Deuda Pública y, con particular atención, el mercado secundario). En tercer lugar, la problemática que plantea el diseño del proyecto de la organización del mercado de valores públicos en bolsa: el régimen de la admisión a cotización de los valores públicos, referencia a los contratos bursátiles sobre valores públicos, los sistemas de contratación en bolsa, la liquidación de las operaciones, referencia a la documentación de los contratos y referencia a las comisiones. En cuarto lugar, por último, el posible reflejo del sistema en la negociación en bolsa de los valores privados.

4. CONTRATOS MERCANTILES

69. FERNANDEZ-ARMESTO, Juan: Los créditos-subasta, «R.D.B.B.» núm. 26, abril-junio 1987, pp. 379 y ss.

Estudio sobre el denominado «crédito-subasta», que el autor define como un contrato de apertura de crédito en el que, cada vez que el acreditado pide una disposición a un determinado plazo (que, en general, no excede de doce meses), los bancos compiten entre sí en una subasta, ofreciendo cantidades que están dispuestos a facilitar y tipos de interés aplicables. Prevalcen aquellas ofertas cuyo tipo de interés es más reducido.

70. ROMEO CASABONA, Carlos M.^a: La utilización abusiva de tarjetas de crédito, «R.D.B.B.» núm. 26, abril-junio 1987, pp. 304 y ss.

Tras algunas ideas iniciales sobre la operatividad y la naturaleza de las tarjetas de crédito, en el trabajo se analizan diversas conductas que suponen una utilización irregular o abusiva de los cajeros bancarios automáticos para, a continuación, y a modo de conclusiones, realizar algunas consideraciones político-criminales y propuestas de «lege ferenda» en relación con la protección penal frente al abuso de crédito cometido mediante tarjetas magnéticas.

5. DERECHO CAMBIARIO

71. MORAN BOVIO, David: Los intereses por el aplazamiento cambiario, «R.D.B.B.» núm. 26, abril-junio 1987, pp. 263 y ss.

El aplazamiento de una obligación y los intereses accesorios a la misma —señala el autor— son dos hechos vinculados por un nexo causal, cuya peculiaridad consiste en que los intereses siempre encuentran su causa en el aplazamiento de una obligación, aunque éste no siempre signifique la aparición de aquéllos. La Ley cambiaria —añade— reconoce esta relación entre aplazamiento e intereses cuando concede al librador de un título cuyo vencimiento se ignora el día de la emisión la facultad de insertar en su texto una cláusula de intereses para que se devenguen por el aplazamiento cambiario. Tal cláusula se tiene por no puesta en aquellos títulos cuyo vencimiento sí se conoce el día de la emisión, pero no porque sea incompatible con el régimen de éstos, sino por motivos de economía legislativa, ya que si se quiere que su producción quede amparada por la especial eficacia del título, los intereses pueden calcularse anticipadamente y acumularse a la suma del negocio causal para configurar la que se escribirá en el título. Y cuando el aplazamiento previsto en el título se reduce por la anticipación del reembolso, el legislador decreta el descuento de los intereses. A esos modos de manifestarse el aplazamiento le corresponden unos intereses que el autor califica como manifiestos, ocultos y descontables. El estudio, señala, responde al deseo de conocer el régimen jurídico y la justificación de los intereses por el aplazamiento cambiario adjetivados de las tres formas antes mencionadas.

72. PASCUAL ESTEVILL, Luis: El cumplimiento de la obligación cambiaria, «R.D.M.» núms. 179-180, enero-junio 1986, pp. 61 y ss.

Tras algunas consideraciones previas sobre el concepto de obligación, el trabajo se centra en el estudio del pago o cumplimiento de la obligación cambiaria, a la luz de los preceptos que sobre la materia se contienen en la Ley de 16 de julio de 1985. En primer lugar se analiza el pago y su estructura: concepto, exactitud de la prestación debida y sujetos del cumplimiento. En segundo lugar, los efectos de un pago estricto: la cooperación debida, la satisfacción del interés del acreedor, la extinción de la obligación, la liberación del deudor y, por último, el cumplimiento como título de adquirir y de conservar.

73. SANCHEZ MIGUEL, M.^a Candelas: Incumplimiento del contrato de «leasing» como causa de oposición al juicio ejecutivo de letra de cambio. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4.^a), de 5 de julio de 1986, «R.D.B.B.» núm. 26, abril-junio 1987, pp. 411 y ss.

74. TOMILLO URBINA, Jorge Luis: Admisibilidad de la hipoteca cambiaria en el Derecho positivo español, «R.D.M.» núms. 179-180, enero-junio 1986, pp. 157 y ss.

En palabras del autor, el trabajo aborda el tema de la admisibilidad de la hipoteca cambiaria en nuestro Derecho positivo desde una triple perspectiva: en primer término, desde la siempre orientativa óptica del Derecho histórico; en segundo lugar, pasando detenido examen a la doctrina de los autores; en tercer lugar, en fin, analizando la trascendental función desarrollada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que, a través de sus Resoluciones, y ante la quietud del legislador, se esfuerza por adecuar los rígidos preceptos de la legislación hipotecaria a la flexible y mutable problemática que, en el campo de la práctica jurídica, plantea la sociedad de nuestros días.

6. DERECHO CONCURSAL

75. APARICIO GONZALEZ, M.^a Luisa: Reflexiones sobre la tutela de los obligacionistas en las situaciones de crisis económica de la sociedad emisora, «R.C.D.I.» núm. 581, julio-agosto 1987, pp. 1045 y ss.

Es cierto —señala la autora— que los obligacionistas son acreedores sociales y, en consecuencia, de igual modo que sucede con el resto de los acreedores, gozan de la tutela que emana del ordenamiento general para la satisfacción de sus créditos; no obstante, añade, las especiales características que derivan de una emisión de obligaciones —entre las que merecen destacarse la pluralidad de sujetos que acuden a la llamada de la emisión, así como la prolongada duración en el tiempo por el cual se emiten los títulos— han aconsejado al legislador ofrecerles una singular consideración. De este modo se establece un régimen especial de protección de los obligacionistas que les desvincula del resto de los acreedores cuando se trata de la defensa de sus legítimos intereses, y que, a la vez, sirve de vehículo a sus relaciones con la sociedad emisora de los títulos.

En el trabajo se presta especial atención al planteamiento de las posibles vías de solución a los conflictos que pueden surgir entre la sociedad emisora de los títulos y sus obligacionistas cuando aquélla se enfrenta a su propia crisis económi-

ca, aunque ha de añadirse que el estudio se centra más bien en aquellos aspectos concernientes a la tutela colectiva de los intereses ecomunes de los obligacionistas frente a su actuación individual y aislada, así como en los problemas que suscita dicha tutela colectiva a la luz de la legislación vigente en materia de insolvencia del empresario.

76. BELTRAN, Emilio: La reforma del Derecho portugués de la crisis económica de la empresa. El Decreto-Ley 177/86 sobre recuperación de la empresa y protección de los consumidores. «La Ley», 14 de agosto de 1987.

Mediante el Decreto-Ley 177/86, de 2 de julio, el Gobierno portugués pretende una reforma en profundidad de su viejo derecho concursal, que, en opinión del autor del trabajo, puede deparar interesantes enseñanzas para nuestro país. En primer lugar, y en un plano general, porque se pretende que la economía portuguesa pueda enfrentarse con unas mínimas garantías de éxito al desafío europeo, huyendo de la demostrada artificiosidad de una legislación de emergencia que sólo en concretas ocasiones da los frutos apetecidos y acudiendo a una legislación que tiene como norte la conservación de la empresa cuando se demuestre su viabilidad. En segundo lugar, y en un plano más concreto, porque los defectos de que adolecía la vieja legislación concursal son muy semejantes a los que aquejan a la española y porque alguna de las soluciones allí ensayadas pueden todavía ser contempladas por el legislador hispano en la reforma en curso.

III. DERECHO PROCESAL

77. FAYOS GARDO, Antonio: La «Contempt of Court Act» británica de 1981: El desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación social, «La Ley», 8 de septiembre de 1987.

De acuerdo con la legislación británica —señala el autor— se cometerá «contempt» si los medios de comunicación social al publicar informaciones sobre procesos en curso pueden dar lugar a la creación de riesgos sustanciales en dichos procesos, de manera que puedan producir prejuicios en los juzgadores y muy especialmente en el jurado. Para regular este tipo de «Contempt» se publicó en 1981, el día 27 de julio, la «Contempt of Court Act» 1981, a cuyo estudio está dedicado el trabajo.

78. FIGUERUELO BURRIEZA, Angela: Amparo y casación civil. Relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, «La Ley», 18 de septiembre de 1987.

Si el recurso de casación —señala la autora— no es una tercera instancia en relación a la ordenación del sistema de garantías procesales en nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de amparo no debe ser una supercasación. Ello será posible si el Tribunal Constitucional, en su actividad, logra conciliar su función de intérprete supremo de la Constitución con la superación de los límites que a su actuación marcan la propia Constitución y su Ley orgánica. El trabajo —añade— pretende analizar la posibilidad de este aserto en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional emanada a partir de la Sentencia del Pleno núm. 81, de 20 de junio de 1986, recaída en el recurso de amparo núm. 121/85.

79. QUIÑONES I ESCAMEZ, Anna: Evolución de la admisibilidad de la cláusula atributiva de competencia internacional en Derecho español y comparado (Incidencia de las leyes de protección al consumidor y de reglamentación de las condiciones generales de la contratación), «R.J.C.», 1987, pp. 657 y ss.

El interés por traer a la atención del lector este tema —señala la autora— tiene su razón de ser en la reflexión que suscita la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, inspirada en el Convenio de Bruselas sobre la competencia judicial y ejecución de sentencias, que España deberá negociar, en un futuro próximo, como consecuencia de su entrada en el Mercado Común. El trabajo se centra en la prorrogación internacional de competencias en favor de un tribunal estatal y excluye, por tanto, el problema de las cláusulas compromisorias, que poseen una marcada autonomía. En concreto, aborda dos problemas importantes, desde el punto de vista del «estado de la cuestión» en derecho español y en derecho comparado: la Ley aplicable a la cláusula de elección de foro, su admisibilidad y los límites de la misma.

80. VIRGOS SORIANO, Miguel: Comentario al Auto de 27 de diciembre de 1985 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Azepeitia: Laudo arbitral dictado en Zurich. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958. Trato hispano-suizo de 19 de noviembre de 1986. Competencia del Juzgado de Primera Instancia para conceder el «exequatur», «Poder Judicial», núm. 6, junio 1987, pp. 101 y ss.

INDICE DE ABREVIATURAS

- C.C.J.C. = Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil.
 R.C.D.I. = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
 R.D.B.B. = Revista de Derecho Bancario y Bursátil.
 R.D.M. = Revista de Derecho Mercantil.
 R.G.L.J. = Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
 R.J.C. = Revista Jurídica de Catalunya.

ACTUALIDAD CIVIL

LA LEY